

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00180-00
ACCIONANTE:	ALBEIRO DE JESÚS RÍOS CAÑAS
APODERADO:	MISAEEL TRIANA CARDONA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a decidir sobre si debe dar apertura o no, al incidente de desacato instaurado por el señor Albeiro de Jesús Ríos Cañas, a través de apoderado judicial, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este juzgado en sentencia de 23 de junio de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El señor Albeiro de Jesús Ríos Cañas, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo cual se profirió la sentencia N°. 072 de 23 de junio de 2021, donde se decidió:

(...)

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, conforme a la normatividad aplicable, la solicitud del señor Albeiro de Jesús Ríos Cañas, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.114.280, radicada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). De lo actuado, la entidad deberá remitir el soporte al juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

(...)

Posteriormente, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó impugnación a través de correo electrónico, el veinticinco (25) de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la orden dada por este juzgado en sentencia N°. 072 de 23 de junio de 2021.

2.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señaló:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹. Negrilla fuera del texto.

2.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia de 10 de mayo de 2018.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

Caso Concreto

El señor Albeiro de Jesús Ríos Cañas, a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitando resolver de fondo y definitivamente la solicitud de corrección de la historia laboral, radicada el once (11) de diciembre de 2020.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N° 072 de 23 de junio de 2021, mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del tutelante, al observar que se le había transgredido; Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones presentó impugnación a través de correo electrónico, el veinticinco (25) de junio de 2021.

El 2 de julio de 2021, el accionante a través de su apoderado, radicó incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, argumentando que la accionada no había cumplido con la orden de tutela, ya que a la fecha de presentación del escrito no había brindado respuesta a la petición radicada el once (11) de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, este despacho a través de proveído del 2 de julio de 2021, dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden de tutela.

En respuesta a lo anterior, COLPENSIONES, allegó respuesta vía correo electrónico, el 7 de julio de 2021, en la cual señaló el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho, adjuntando los respectivos soportes documentales, los cuales fueron puestos en conocimiento al accionante, así:

3. Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991¹ y en respecto de la Ley, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, Colpensiones dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia así:

4. Mediante oficio de fecha 30 de junio de 2021 remitido a la dirección aportada (sic) en el escrito de tutela para efectos de notificaciones mediante guía MT687364794CO de la empresa de mensajería 472 se acató integralmente la orden proferida.

Por lo anterior, según los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela de 23 de junio de 2021, ya que se arrimaron al plenario las pruebas documentales de que al accionante se le brindó respuesta de fondo a la petición radicada el once (11) de diciembre de 2020 y fue notificado a la dirección física que aparece en el escrito de petición.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora.

Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por COLPENSIONES, se ordenará que por la secretaría del juzgado, se remita de inmediato el escrito de cumplimiento del fallo de tutela con sus anexos a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, luego de las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el escrito de cumplimiento del fallo de tutela con sus anexos a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, luego de las anotaciones del caso.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8063f23c05afcf56f116c0bb2914c282d794f37351182aa4d2d91d4a89a6b63

Documento generado en 16/07/2021 03:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>